

**DECRETO N° 1508**

06-06-18

**DECRETO N° 1508/18 - ANEXO I**

VISTO la Ley Provincial N° 1210; y

**CONSIDERANDO:**

Que por dicha ley se establecieron diversas modificaciones a la Ley Provincial N° 561 – Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de los tres Poderes del Estado Provincial.-

Que se establecieron reglas para instrumentar la determinación del haber inicial de los beneficios como así también de la movilidad, respetando el principio de proporcionalidad con la evolución de los haberes del sector activo.

Que en este sentido se estableció que la determinación del haber de las prestaciones se realice considerando las últimas ciento veinte (120) remuneraciones, actualizando los importes percibidos mediante la aplicación del coeficiente de actualización salarial.

Que su artículo 5° sustituye el artículo 43 de la Ley Provincial N° 561 por el siguiente texto: "A los efectos de la determinación de la base de cálculo serán considerados los importes de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones percibidas, anteriores al cese efectivo de servicios del trabajador. Los importes serán actualizados a valores de la fecha de cese de conformidad con las variaciones salariales correspondientes a los escalafones a los que corresponda cada remuneración. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120)".

Que su artículo 6° sustituye el artículo 46 de la ley Provincial N° 561 por el siguiente texto: "El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se efectuará en forma semestral, en los meses de enero y julio, en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, producida en el semestre inmediato anterior al mes de aplicación de la movilidad.

La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo del coeficiente de actualización semestral. Previo a cada actualización se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad."

Que resulta necesario establecer el procedimiento mediante el cual se determinará el coeficiente de actualización salarial a utilizar para la determinación del haber inicial y para la movilidad.

Que resulta necesario determinar los valores históricos de las variaciones salariales previas a la entrada en vigencia de la Ley Provincial N° 1210.

Que la misma puede ser determinada tomando como base las liquidaciones históricas de haberes pasivos según los registros de la Caja de Previsión Social, mediante las cuales se determinará la variación salarial de cada mes para los diferentes escalafones.

Que el monto de los beneficios previsionales abonados representa el 20% del total de las erogaciones del presupuesto público provincial, por ello, ante la magnitud del mismo resulta necesario extremar las medidas de control.

Que el Tribunal de Cuentas de la Provincia es el organismo responsable de auditar los recursos y gastos del sector público provincial, por lo que de acuerdo a lo determinado en el artículo 46 de la Ley Provincial N° 561, previo a la aprobación de los coeficientes de movilidad el Órgano de Control deberá tomar intervención y expedirse al respecto.

Que la determinación del haber inicial se realiza actualizando las remuneraciones históricas a la fecha de cese o de cierre de cómputos y, considerando que la movilidad de los beneficios se realiza en forma semestral, corresponde que en la primera movilidad de los nuevos beneficios se apliquen solamente los coeficientes posteriores a los utilizados para la determinación del haber inicial.

Que con motivo de las modificaciones normativas antes referidas, resulta necesario proceder a emitir la correspondiente reglamentación.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de los artículos 43 y 46 de la Ley Provincial N° 561, sustituidos por la Ley Provincial N° 1210, que como Anexos I y II forma parte integrante del presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

BERTONE  
Leonardo A. GORBACZ

**REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY PROVINCIAL N° 561 (SUSTITUIDO POR ARTÍCULO 5° DE LA LEY PROVINCIAL N° 1201)**

**Procedimiento para la determinación del haber inicial**

1. Se determinará el mes base, el cual será el inmediato anterior al mes calendario en que se efectivizó el cese definitivo de servicios o el inmediato anterior al mes en que solicitó el cierre de cómputos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 inciso b de la Ley Provincial N° 561 y modificatorias.
2. Se considerarán los importes sujetos a aportes y contribuciones (con excepción de los conceptos excluidos en el artículo 43 inciso a.4 de la Ley Provincial N° 561) de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones, las que serán actualizadas al mes base mediante la aplicación del coeficiente de actualización salarial.
3. La sumatoria de dichos importes actualizados se dividirá por ciento veinte (120). Importe que se denominará "Haber Pleno".
4. El importe del haber Inicial se establecerá multiplicando el monto obtenido en el punto anterior (Haber Pleno) por el porcentual que corresponda según tipo de beneficio.
5. En los supuestos en que el trabajador compute menos de ciento veinte (120) meses de servicios con remuneraciones dentro de las Administraciones del régimen, se tomarán los períodos laborados y la sumatoria de los importes considerados debidamente actualizados se dividirá por la cantidad de meses aportados. El importe del haber inicial a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual que corresponda según tipo de beneficio.

**Determinación del porcentaje de haber inicial**

Para los beneficios de jubilación ordinaria el porcentaje del haber establecido en el artículo 43 inciso b.1 será del 82% cuando el beneficiario cuente con 25 años de servicios con aportes efectivos al sistema provincial y 30 años de servicios totales.

Cuando la cantidad de años con aportes efectivos al sistema provincial resultare inferior a 25 años y/o la cantidad de años de servicios totales fuera inferior a 30 años, el porcentaje del haber inicial se establecerá en base a la cantidad de cuatrimestres faltantes para completar lo requerido en el párrafo anterior, aplicándose a tal efecto los porcentajes establecidos en la Tabla del Anexo II del presente.

En todos los casos se computarán años enteros o fracciones de cuatro meses cumplidos, descartándose las eventuales fracciones inferiores a un cuatrimestre.

**REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY PROVINCIAL N° 561 (SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY PROVINCIAL N° 1201).**

**Coefficiente de Actualización Salarial**

- 1) La Caja de Previsión Social determinará los escalafones (agrupamientos salariales) vigentes para cada organismo a los efectos de la determinación del haber inicial y movilidad.
- 2) Para cada uno de los escalafones la Caja de Previsión Social creará la respectiva "Grilla de Variaciones Salariales" que incluirá los coeficientes de variación salarial toda vez que se produzcan incrementos de carácter remunerativo para los trabajadores activos.
- 3) Para el caso de los coeficientes de variaciones salariales de los períodos previos a la entrada en vigencia a la Ley Provincial N° 1210, la Caja de Previsión Social establecerá los mismos en base a las variaciones salariales del sector pasivo de acuerdo a los registros históricos de las liquidaciones de haberes.
- 4) Previo a la aprobación por parte del Directorio de los coeficientes definidos en el párrafo anterior, se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- 5) A partir de la entrada en vigencia del presente, en oportunidad en que los organismos aportantes produzcan una variación salarial, se deberá establecer la incidencia porcentual que tiene sobre la masa salarial total del respectivo escalafón.
  - i) A tal fin, cada organismo deberá indicar: el Haber Promedio por Escalafón previo a la aplicación de la variación o incremento otorgado (HPA), el Haber Promedio por Escalafón con posterioridad a aplicar el incremento correspondiente (HPP), el Coeficiente de Variación por Escalafón correspondiente al cociente entre el HPP y el HPA. Los importes promedio y coeficientes establecidos deberán ser informados a la CPSPTF dentro de los treinta (30) días de la firma del acto administrativo que disponga la modificación, junto con la remisión de la copia certificada del Acto Administrativo que respalde lo informado. La CPSPTF antes del DÉCIMO (10) día hábil posterior a la notificación formalizada por el empleador dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a fin de que tome intervención. A tal efecto el Organismo de Control deberá expedirse dentro de los diez (10) días. Los coeficientes de variación indicados en el presente deberán ser informados con hasta 5 decimales.



**DECRETO N° 1508/18 - ANEXO II**

- ii) Para la determinación de los Haberes Promedio por escalafón detallados en el punto anterior se deberán considerar los conceptos remunerativos (sujetos al pago de aportes y contribuciones) excluyendo los adicionales extraordinarios o de pago único (como por ejemplo Ajustes Retroactivos, Sueldo Anual Complementario, Bonificaciones Anuales, Horas Extras, etc.). La información deberá ser cumplimentada para cada uno de los escalafones del Organismo conforme a la determinación escalafonaria definida por la CPSPTF.
  - iii) Con posterioridad a la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, la CPSPTF incorporará los nuevos coeficientes a la "Grilla de Variaciones Salariales" de los respectivos escalafones.
- 6) De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Provincial N° 561 la movilidad se efectuará en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial. A tal efecto se utilizarán los coeficientes determinados en el punto anterior. Cuando el haber inicial se encuentre determinado en base a más de un escalafón, a cada tramo se le aplicará el coeficiente correspondiente a dicho escalafón.

**Procedimiento para la determinación de la movilidad y actualización de remuneraciones para el cálculo del haber inicial**

1. El haber de los beneficios será móvil en función de las variaciones que afecten los haberes del personal en actividad de cada uno de los escalafones de referencia en los que el beneficiario se haya desempeñado en el período computado para la determinación del haber inicial.
2. Los haberes serán actualizados de acuerdo a la variación salarial que haya sufrido las categorías de los escalafones a los cuales el beneficiario haya pertenecido en el período computado para la determinación del haber inicial. A tal efecto se utilizará el Coeficiente de Actualización Salarial.
3. En caso de que el incremento promedio mencionado en el inciso anterior no sea determinado e informado, o que el mismo no haya sido verificado por el TCP, la CPSPTF podrá determinar las variaciones bajo la metodología que establezca aplicando las mismas en forma provisoria.
4. La CPSPTF deberá, de manera previa al traslado a los beneficiarios, controlar que ese incremento promedio del personal activo de agrupamiento salarial (escalafón) se observe en la misma proporción en los aportes y contribuciones declarados por el organismo. En caso de que se observasen diferencias entre el incremento promedio informado para cada escalafón y la evolución de aportes y contribuciones, el CPSPTF deberá fijar el procedimiento a seguir.
5. La CPSPTF deberá medir periódicamente, y mediante la metodología que fije, la evolución salarial de todas las categorías de los escalafones vigentes de manera conjunta.
6. Tanto a los fines del cálculo del Haber Inicial como de la movilidad de los haberes, se deberá emplear la medición establecida en el inciso anterior en aquellos casos en donde no sea factible asignar un escalafón en particular. Esto sin perjuicio de que luego obren elementos que permitan determinar el o los escalafones correspondientes.
7. En la primer movilidad de cada beneficio se aplicarán los coeficientes de actualización salarial posteriores a los utilizados para la determinación del haber inicial.

**Leonardo Ariel GORBACZ**  
 Ministro  
 Jefe de Gabinete

**Dra. Rosana Alejandra BERTONE**  
 Gobernadora  
 Provincia de Tierra del Fuego,  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

**Porcentaje de Haber Inicial**

C.F.S.P. = Cuatrimestres Faltantes para completar los 25 años de servicios con aportes efectivos al sistema provincial.  
 C.F.T.S. = Cuatrimestres Faltantes para completar el total de 30 años de servicios en sistemas de reciprocidad establecidos por el Decreto Ley N° 9316/46.

C.F. = CFSP + CFTS

Años	Meses	CF	% Haber Inicial
0	0	0	82,00
0	4	1	81,18
0	8	2	80,36
1	0	3	79,54
1	4	4	78,72
1	8	5	77,90
2	0	6	77,08
2	4	7	76,26
2	8	8	75,44
3	0	9	74,62
3	4	10	73,80
3	8	11	72,98
4	0	12	72,16
4	4	13	71,34
4	8	14	70,52
5	0	15	69,70
5	4	16	68,88
5	8	17	68,06
6	0	18	67,24
6	4	19	66,42
6	8	20	65,60
7	0	21	64,78
7	4	22	63,96
7	8	23	63,14
8	0	24	62,32
8	4	25	61,50
8	8	26	60,68
9	0	27	59,86
9	4	28	59,04
9	8	29	58,22
10	0	30	57,40
10	4	31	56,58
10	8	32	55,76
11	0	33	54,94
11	4	34	54,12
11	8	35	53,30
12	0	36	52,48

Años	Meses	CF	% Haber Inicial
12	4	37	51,66
12	8	38	50,84
13	0	39	50,02
13	4	40	49,20
13	8	41	48,38
14	0	42	47,56
14	4	43	46,74
14	8	44	45,92
15	0	45	45,10
15	4	46	44,28
15	8	47	43,46
16	0	48	42,64
16	4	49	41,82
16	8	50	41,00
17	0	51	40,18
17	4	52	39,36
17	8	53	38,54
18	0	54	37,72
18	4	55	36,90
18	8	56	36,08
19	0	57	35,26
19	4	58	34,44
19	8	59	33,62
20	0	60	32,80
20	4	61	31,98
20	8	62	31,16